

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 152

Fecha: 10 Octubre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00455	Verbal	CLARA MARIA RAMIREZ SILVA	ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ	Auto resuelve objeción DECLARA PROSPERA Y SE EXCLUYE LA TOTALIDAD DE INVENTARIOS ADICIONALES.	07/10/2022		
41001 31 10005 2021 00423	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto rechaza demanda	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00199	Ordinario	LEIDA NELCY QUINTERO CANO	CAUSANTE: LEONARDO DIAZ GARZON	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA CURADOR AD LITNE A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO DIAZ GARZON.	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00301	Ejecutivo	SURY JOHANA MEDINA SALAZAR	JAVIER FERNANDO CUELLAR PERDOMO	Auto rechaza demanda	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00310	Ordinario	DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ	JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ	Auto admite demanda	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00310	Ordinario	DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ	JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00322	Verbal Sumario	BIBIANA ROSARIO TRUJILLO MONJE	CESAR EUGENIO BERNAL SANDOVAL	Auto rechaza demanda	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00333	Peticiones	YILBER EXCINOBER GONZALEZ PEÑA	AMPARO POBREZA	Auto de Trámite SE LE PRECISA A LA PARTE INTERESADA QUE DEBE ACLARAR QUE CLASE DE PROCESC QUIERE ADELANTAR, SE LE CONCEDE 5 DIAS.	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00345	Verbal Sumario	MARIO SALAS	LAURA VALENTINA SALAS RAMIREZ	Auto admite demanda	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00346	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA LUCIA MACIAS TORRES	CAUSANTE:RAFAEL MACIAS LAVAO	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA.	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00351	Ordinario	OSCAR LEONARDO BARRANTES PACHON	MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDIO	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA.	07/10/2022		
41001 31 10005 2022 00367	Verbal	JAIME GONZALEZ VIRGUEZ	MIREYA OLAYA PALOMAR	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADAS.	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Octubre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES
Demandante	ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ
Demandado	CLARA MARIA RAMIREZ SILVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00455-00

El despacha realiza el control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º y 132 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso el cual establece en su parte final: "*El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*", el Despacho procede a resolver las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la Señora Clara María Ramírez Silva, archivo # 001 cuaderno 3 folios 1 al 7 audiencia del 18 de noviembre de 2019 #003 y 18 de febrero del 2020 #004 del expediente digital, en orden a lo cual se hacen estas precisiones:

Inventarios y avalúos adicionales presentados

La objeción que puede formularse al inventario debe orientarse a la “exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas” o a la inclusión de las compensaciones debidas a la masa social.

Para poder determinar lo anterior tenemos que conocer la fecha del matrimonio de don Esteban Carrillo Jiménez y Clara Maria Ramirez Silva, este acto se celebró el 30 de septiembre del 2000, y el divorcio de su matrimonio civil con la disolución de la sociedad conyugal lo fue el 16 de febrero de 2017.

De esto se concluye que la sociedad conyugal tuvo efectos legales desde el 30 de septiembre del 2000 hasta el 16 de febrero de 2017.

Definido lo anterior, ahora debemos conocer el pensamiento del legislador sobre el tema de la sociedad conyugal.

Según términos del artículo 1781 del Código Civil, nos indique que:

<< El haber de la sociedad conyugal se compone:

...

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.>>.

Ahora importante tener en cuenta lo que dispone el artículo 203 del C. Civil:

<<Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro>>.

Dicho esto, se observa que el inventario adicional de la señora Clara Maria existen cuatro partidas de las cuales se indican que pertenecen al haber de la sociedad conyugal.

Para resolver este punto, es preciso retomar la fecha de vigencia de la sociedad conyugal, esto es:

Desde el 30 de septiembre del 2000 hasta el 16 de febrero de 2017.

Sin olvidar esa fecha, Se tiene que los bienes inventariados, son los siguientes:

- 1.- **DECIMA PRIMERA PARTIDA:** El cincuenta por ciento (50%) de propiedad del Lote ubicado en la vereda Tomogo del municipio de Prado departamento del Tolima, con **número de matrícula 368-47109** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) **(VER PRUEBA No. 1 – CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD)**.
- 2.- **DECIMA SEGUNDA PARTIDA:** El cincuenta por ciento (50%) de propiedad del lote ubicado en la vereda Tomogo del municipio de Prado departamento del Tolima, con **número de matrícula 368-3573** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) **(VER PRUEBA No. 4 – CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD)**

- 3.- **DECIMA TERCERA PARTIDA:** El cien por ciento (100%) sobre el título minero No. EK7-152 que ha otorgado la Agencia Nacional de Minería en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ con cédula de ciudadanía No. 19.286.837 de Bogotá (**VER PRUEBA No. 7 – CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO EXPEDIENTE No. EK7-152 DEL 10-OCT-2019**), el cual le autoriza bajo un contrato de concesión, la explotación de una mina de oro y sus concentrados que está ubicada en el predio rural - Lote el Boquerón, vereda San Juan, del municipio de Palermo (Huila), mismo al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 200-183748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)
- 4.- **DECIMA CUARTA PARTIDA:** Del producido o renta por contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 8 No. 17-41 y 17-45, inmueble con número de matrícula 200-203668. Dicho contrato suscrito en el mes agosto de 2016 entre la sociedad CARRILLO CRUZ LTDA y, la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS ALIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A. con 
- NIT No. 890.107.487-3, quienes actúan en calidad de arrendador y arrendatario respectivamente, y del cual se pactó un canon mensual antes del pago del impuesto al valor agregado – IVA por valor a de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$11'164.515,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, mismo contrato de arrendamiento que a la fecha de hoy se encuentra vigente y en ejecución de todas las consideraciones

Dicho lo anterior, se pone en contexto que la objeción formulada por el apoderado del Señor Esteban Carrillo Jiménez, es la de objetar para que sean EXCLUIDOS la totalidad del Inventario Adicional presentado veamos:

Partidas Decima Primera y Decima Segunda:

Respecto de estos dos bienes se ha de parafrasear a Don Francisco Ternera Barrios, en cuanto al concepto de propiedad; este

se encuentra sometido a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean obligaciones y la posterior ejecución de las mismas.

El art. 673 del Código Civil, establece los modos de adquirir el dominio, entre ellos está la tradición.

Así las cosas, se pueden identificar dos clases de modos entre otros los originarios y derivados.

Son originarios cuando la propiedad se adquiere sin que exista una voluntad anterior o precedente que la transfiera, como ocurre con la accesión, la ocupación y la prescripción.

Son derivados cuando se realiza una transferencia o transmisión de la propiedad, con fundamento en una sucesión jurídica, como la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia.

En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos. El título como acto humano creador de obligaciones o la Ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real

(compraventa, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (por la, tradición, entre otros).

Como ha quedado expuesto, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere el título y el modo.

En este contexto, con la documental allegada al proceso folios 27 al 30 del archivo 001 cuaderno 3 del expediente digital, se tiene que mediante escritura No. 0196 del 16 de marzo de 2018, de la notaria única de purificación Tolima, se adquirió el derecho de dominio y la posesión real y material sobre el lote de terreno ubicado en la Vereda Tomogo, jurisdicción del Municipio de Prado Tolima con una extensión de Dos Hectáreas y que aparece como la partida **DECIMO PRIMERA** se tiene que la misma fue adquirida después de Decretado el divorcio esto es del 16 de febrero de 2017. En estas condiciones no queda más camino que ordenar excluir esta partida del inventario.

Por otra parte, y frente a la partida denominada **DECIMO SEGUNDA** 50% DE PROPIEDAD DEL LOTE UBICADO EN LA VEREDA Tomogo del Municipio de Prado Departamento del Tolima, con número de matrícula 368-3573, con una extensión de 2 has. 7.031 M2, se tiene que a folio 47 a 50 del archivo 001 del cuaderno 3 del expediente

digital reposa escritura 197 del 16 de marzo de 2018 mediante la cual se adquirió el bien aquí descrito, se tiene que la misma fue adquirida después de Decretado el divorcio esto es del 16 de febrero de 2017. En estas condiciones no queda más camino que ordenar excluir también esta partida del inventario.

Ahora bien, frente a la **DECIMO TERCERA PARTIDA**, denominada el 100% sobre el título minero No. EK7-152, es importante traer a colación el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 o código de minas que en su tenor dice: *"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."*

De la documental arrimada al proceso. Folio 113 del archivo 001 cuaderno 3 del expediente digital se advierte el Registro Minero anotación No. 3 Resolución No. 000238 del 07 de marzo de 2018, Artículo Primero: *"ORDENAR la inscripción de la cesión total de los derechos emanados del contrato de concesión No. EK7-152, presentado por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.286.837"* , es decir que fue a partir del 07 de

marzo de 2018 que se adquirió la cesión del contrato EK7-152, dicho de otra manera, más de un año después de haberse Decretado el divorcio de las partes del proceso se adquirió el dominio de dicho bien, por lo que también habrá de excluirse esta partida de los inventarios.

Finalmente, y frente a la partida **DECIMA CUARTA** denominada Del producido o renta por contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 8 No. 17-41 y 17-45 inmueble con número de matrícula 200-203668 dicho contrato suscrito en el mes de agosto de 2016 entre la sociedad CARRILLO CRUZ LTDA y, la empresa SUPERTIENDAS Y DORGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.

Revisado el expediente en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2020, se resolvieron las objeciones presentadas por las partes al inventario y avaluó de activos y pasivos de la sociedad conyugal, en el folio 892 vuelto del cuaderno 1D numeral 3 se resolvió:

“partida numero 10 referente a la rentabilidad por arrendamiento del activo número 2, según contrato de arrendamiento que obra a folio 438 al 444 el canon de arrendamiento desde el 11 de agosto de 2016 hasta julio de 2018 fue de \$12.000.000.0, de agosto de 2018 hasta julio de 2019 fue de \$13.462.029.00 y julio de 2019 en adelante es de \$14.147.246.00. El contrato incluye un bien de la sociedad carrillo cruz Ltda. De 720.37 m2 a continuación del cual se encuentra el activo No. 2 de 227 M2 le corresponde el 23.9% del canon de arrendamiento.”

Por otra parte, se advierte que el contrato de arrendamiento que sirve de sustento a esta pretensión es la misma que reposa en el folio 438 del cuaderno 1B del expediente y que fue resuelta como se dijo en precedencia decisión que fue objeto de recurso y que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante proveído del 15 de octubre de 2021, por lo cual el despacho no hará pronunciamiento de fondo sobre el mismo por tratarse de un tema de cosa juzgada y se ordenara excluir de los inventarios. Condenando es costas a su promotor.

DECISION INCIDENTAL

Con respaldo en lo expuesto, sin necesidad de otras motivaciones por no requerirse para resolver este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA PROSPERA la objeción tratada en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDA: SE EXCLUYE LA TOTALIDAD de los Inventarios adicionales presentados por la parte demandada.

TERCERO: se condena en costa a la señora Clara Maria Ramirez Silva. La secretaria al liquidarlas, incluya como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

Notifíquese
El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	J.V. LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN
Demandante	JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2021-00423 -00
Designación de apoyo	41-001-31-10-005- 2019-00140 -00
Interdicción	41-001-31-10-005- 1994-02145 -00
Licencia Enajenar Bien	41-001-31-10-005- 2022-00347 -00

Se procede a resolver sobre la procedibilidad de admitir la demanda de la referencia. Y para ello expone, lo siguiente:

Revisado el trámite, se evidencia que este proceso de licencia para enajenar bien, cuya pretensión es autorizar la venta del inmueble distinguido con el Folio Matrícula Inmobiliaria No. 200-48079, se suspendió hasta tanto se adelantaba la revisión del proceso de interdicción y Designación de Guardador bajo radicado 1994-2145 y 2019-140 respectivamente para efectos de establecer los apoyos que requiere la señora Claudia Marcela Escobar López.

Que el 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Neiva, remitió por competencia la demanda de licencia para vender bien que instauró el señor Jorge Mauricio Escobar López con fundamento en la sentencia del 18 de agosto de 2022, donde se le designó como apoyo judicial de la señora Claudia Marcela Escobar López.

Que el día 30 de septiembre de 2022,¹ este Juzgado, admitió la demanda de licencia para enajenar bien bajo radicado 2022-00347 que instauró el señor Jorge Mauricio Escobar López para

¹ Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520220034700

solicitar al Juzgado, autorización para la venta del inmueble distinguido con el Folio Matrícula Inmobiliaria No. 200-48079.

En este contexto, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias respecto del presente proceso se rechazará de plano esta demanda y se continuará el trámite del proceso bajo radicado 2022-00347.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda con radicación 41-001-31-10-005-2021-00423-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La Secretaría efectúe las anotaciones pertinentes.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LEIDA NELCY QUINTERO CANO
Demandados	MARÍA FERNANDA DÍAZ RENDÓN, MARIAN CELESTE DÍAZ QUINTERO Y AMARA SOFÍA DÍAZ QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO DÍAZ GARZÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00199-00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. María Carolina Patiño Arias, curadora de las herederas determinadas M.C.D.Q. y A.S.D.Q. aceptó el cargo y dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 23 de septiembre de 2022.¹

2. En el numeral 011 y 012 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados del causante Leonardo Díaz Garzón.

3. De igual manera en el numeral 023 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante Leonardo Díaz Garzón.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos determinados de Leonardo Díaz Garzón al abogado Miguel Ángel Hernández Gómez.

5. Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

¹ Numeral 024 Cuaderno 1

6.. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido amparo de pobreza.

7. Para efectos de corroborar cuál fue la documentación que se remitió para la notificación a la demandada María Fernanda Díaz Rendón se dispone:

➤ Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, reenvíe al correo electrónico del Juzgado, los mensajes que se enviaron para la notificación a la demandada María Fernanda Díaz Rendón.

➤ Una vez obre en el expediente dicha información, la Secretaría deje constancia acerca de la documentación que se remitió y si la misma se realizó conforme a la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, igualmente para todos los procesos.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
SURY JOHANA MEDINA SALAZAR
JAVIER FERNANDO CUELLAR PERDOMO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00301-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 30 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DERLY CONSTANZA ÁVILA BERMÚDEZ
Demandados	JOSÉ FAIBER TAMAYO MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00310-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Derly Constanza Ávila Bermúdez** en contra de **José Faiber Tamayo Méndez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022.

3. Requerir al demandado para que, junto con la contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia
adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante	BIBIANA TRUJILLO MONJE en representación de la menor de edad de iniciales G.B.T.
Demandado	CESAR EUGENIO BERNAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00322-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 22 de septiembre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Actuación
Radicación

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
YILBER EXCINOBER GONZALEZ PEÑA
SUSTANCIACION
41-001-31-10-005-2022-00333-00

En atención a la solicitud elevada por el señor Yilber Excinober Gonzalez Peña, y en aras de dar trámite a la deberá aclarar la misma, en los siguientes términos:

➤ Señalar claramente el proceso sobre el cual quiere adelantar, toda vez que en la referencia solicita el amparo de pobreza para un proceso de Investigación de Paternidad y en el texto de la misma alude que es para tramite un proceso de divorcio frente a la señora ELICET DANIELA GARZON CHAVARRO.

Por lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, para que se sirva hacer las correcciones pertinentes.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARIO SALAS
Demandada	LAURA VALENTINA SALAS RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00345-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00607-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Mario Salas** en contra de **Laura Valentina Salas Ramírez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia no se cita dirección electrónica de la parte demandada en este asunto, Notifíquese esta

providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de las cuotas y/o el porcentaje que corresponde a cada uno de los beneficiarios de la cuota.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	OLGA LUCIA MACIAS TORRES MARIA DEICY MACIAS TORRES MARIA DORIS MACIAS TORRES
Causante	RAFAEL MACIAS LAVAO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00346-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Victor Feliz Dussán Vargas, y en aras de dar trámite al proceso de Sucesión Intestada de la referencia, lo requisitos generales previstos en el artículo 82 y especiales previstos en el artículo 488 y 489 del C. General del Proceso, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, presentado el inventario y avalúo de la totalidad de los bienes que forman la masa sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 *ibídem*.
2. Indicar el último domicilio del causante RAFAEL MACIAS LAVAO, fallecido el día 8 de noviembre de 2007¹.
3. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y

¹ Cuaderno Digital #003 Folio 1

acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6 del de la Ley 2213 de 2022).

4. Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACION DE PATERMIDAD
Demandante	OSCAR LEONARDO BARRANTES PACHON
Demandado	MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDO
Actuación	INTERLOCUTORIO
	41-001-31-10-005-2022-0035100

Revisada la presente demanda por competencia del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, Huila, y atendiendo la solicitud elevada por el Dr. Victor Hugo Maluche Osorio, y en aras de dar trámite al proceso de Impugnación a la Paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

Deberá la parte actora acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

➤ Por tanto, como se ha indicado en la demanda que desconoce una dirección electrónica de la demandada, deberá remitirse la demanda y anexos a la dirección física señalada en la misma.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Reconocer personería jurídica al abogado Victor Hugo Maluche Osorio, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JAIME GONZÁLEZ VIRGUEZ
Demandada	MIREYA OLAYA PALOMAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00367-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Ximena Rivas Ortiz y el Dr. Jamm Fernando Gómez, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar en el hecho cuarto de la demanda la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos, si bien refiere que la separación ha perdurado por más de dos años, no es posible determinar a partir de cuándo.

2. El demandante deberá informar el domicilio de las partes y el domicilio común anterior para efectos de establecer la competencia conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a la demandada** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Ximena Rivas Ortiz y al Dr. Jamm Fernando Gómez como apoderados judiciales de la parte demandante en su orden, en los términos y para los fines del poder conferido advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAMM', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez